



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

Lima, 06 de agosto de 2020

**OFICIO N° 073-2020-EF/68.02**

Señor  
**RONNY LUIS RUBINA MEZA**

Gerente Regional de Control de La Libertad (e)  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Av. Juan Pablo II N° 583 y 585, urbanización San Andrés 2da Etapa, Trujillo  
Presente.-

Asunto: Consultas técnico normativas en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia: a) Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB (HR N° 166241-2019)  
b) Oficio N° 000124-2020-CG/GRLIB (HR N° 016208-2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia b), mediante el cual, en adición a lo requerido mediante el documento de la referencia a), se solicita a esta Dirección General absolver consultas técnico normativas sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento<sup>1</sup>.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 111-2020-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Asimismo, en atención a la solicitud de asistencia técnica, vinculada a las consultas contenidas en los documentos de la referencia a) y b), así como al marco normativo relacionado, cabe precisar que la misma fue atendida mediante una reunión de capacitación dirigida a los funcionarios de su Gerencia Regional, realizada el día martes 03 de marzo de 2020 en las oficinas de este Ministerio.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**GABRIEL DALY TURCKE**

Director General  
Dirección General de Política de  
Promoción de la Inversión Privada

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN**  
**DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

**INFORME Nº 111-2020-EF/68.02**

**Para:** Señor  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
Director General  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

**Asunto:** Consultas técnico normativas en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

**Referencia:** a) Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB (HR N° 166241-2019)  
b) Oficio N° 050-2019-EF/68.02  
c) Oficio N° 000124-2020-CG/GRLIB (HR N° 016208-2020)

**Fecha:** Lima, 06 de agosto de 2020

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la Contraloría General de la República (CGR), en adición a lo requerido mediante el documento de la referencia a), solicita a esta Dirección General absolver consultas técnico normativas sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Oficio N° 001866-2019-CG/GRLIB, de fecha 06 de noviembre de 2019, la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la CGR presentó a esta Dirección General consultas sobre: i) los requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, para ser calificados como iniciativas privadas, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1012<sup>2</sup>; y ii) si calificaría como iniciativa privada, según el Decreto Legislativo N° 1012, la propuesta presentada por una constructora a una entidad edil para la ejecución de un proyecto de vivienda en el marco del programa Techo Propio, que implicó que la entidad adjudique a la constructora un terreno de su propiedad para la realización del citado proyecto y cuál sería el procedimiento para establecer el precio base del terreno adjudicado a favor de la constructora.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

- 1.2. Mediante Oficio N° 050-2019-EF/68.02, de fecha 24 de diciembre de 2019, esta Dirección General atendió las consultas formuladas mediante el documento de la referencia a).
- 1.3. Mediante Oficio N° 000124-2020-CG/GRLIB, de fecha 30 de enero de 2020, la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la CGR presentó a esta Dirección General consultas adicionales sobre los proyectos de inversión en activos y las iniciativas privadas, según el Decreto Legislativo N° 1012.

**II. ANÁLISIS**

**Sobre la función interpretativa de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada**

- 2.1. El artículo 227 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>3</sup> (MEF), establece que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) es el órgano de línea, rector del SNPIP y encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa Oxi.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del citado ROF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene, entre otras, la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha función contenida en las referidas normas no

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>4</sup>, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.6. Cabe precisar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

### **Sobre las consultas formuladas**

2.7. En ese sentido, en adición a lo solicitado mediante el documento de la referencia a), la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la CGR formula las siguientes consultas, en el marco del Decreto Legislativo N° 1012:

*“1. ¿Los proyectos de APP son diferentes a las iniciativas privadas que se presentan como [...] proyectos de inversión en activos?”*

*“2. ¿Hasta diciembre de 2011, existe alguna disposición específica que señale la naturaleza y/o requisitos que debe cumplir el proyecto de inversión en activos para calificar como una iniciativa privada, esto es, si, por ejemplo, sólo obedece a proyectos de uso público como hospitales, carreteras, mercados, etc. o puede ser también de uso privado?”*

<sup>4</sup> Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

3. ¿La modalidad de participación requerida para la presentación de Iniciativas Privadas, según el literal b) del artículo 15° del Reglamento, que señala como requisito la “Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada”, faculta al Estado (en cualquiera de sus niveles de gobierno: Nacional, Regional o Local), y dentro del marco de iniciativas privadas en proyectos de inversión en activos, [a] vender el activo en donde se ejecutará la Iniciativa Privada?

De ser así, ¿La modalidad de participación de la inversión privada en proyectos en inversión de activos, se sujetaría a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° de la Ley n° 28059 – Ley Marco de la Promoción de la Inversión Descentralizada, que señala: “La inversión privada en proyectos públicos se formaliza a través de contratos de participación de la inversión privada, tales como a) venta de activos (...), y el literal a) del artículo 2° del Decreto Legislativo n° 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, que prescribe que: “(...) las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial del estado son las siguientes: a) La transferencia al sector privado (...) de los activos de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del estado?

Asimismo, ¿Existe alguna regulación dentro del marco de Iniciativas Privadas para determinar el valor de enajenación del activo, a fin de resguardar los intereses del Estado, o es de aplicación supletoria las normas de la Superintendencia de Bienes Estatales, como ente rector de los bienes del Estado?

4. ¿El artículo 21° del Reglamento, el cual señala que: “Los proyectos de APP, bajo el ámbito de la ley serán considerados proyectos de interés nacional o sectorial, para la aplicación del literal b) del artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, y su artículo 22°, el cual prescribe que: “Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley constituyen proyectos de inversión de interés nacional sectorial o de desarrollo social, a efectos de la aplicación de los artículos 84, 89 y 107 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para la constitución de derechos de superficie, usufructo o cesión en uso”, resultan aplicables a las Iniciativas Privadas en proyectos de inversión en activos?

5. El literal c) del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento, el cual señala que: “El contenido mínimo exigido para la presentación (de la iniciativa privada) es el que se detalla a continuación: “(...) Descripción del proyecto, incluyéndose (...) iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto” ¿Para el caso de iniciativas privadas en proyectos de inversión en activos, se cuenta con alguna disposición de cómo se demuestren los beneficios, esto es algún estudio de



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

*rentabilidad para el Estado, entre otros y cuál es el parámetro de medición para determinar si existen beneficios o no?*

6. *Según literal e) del numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento, el cual señala que: “El contenido mínimo exigido para la presentación (de la iniciativa privada) es el que se detalla a continuación: (...) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el OPIP” ¿Se cuenta con alguna disposición específica que regule esta evaluación económica y financiera o puede aplicarse supletoriamente lo señalado por el artículo 3º del Reglamento para los proyectos de APP, el cual prescribe: “3.2. Análisis Costo Beneficio.- Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación público privada. Dicha metodología será establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual deberá incluir un estudio de las metodologías análogas utilizadas internacionalmente, con énfasis en las utilizadas en América Latina”?*

7. *¿Cómo se evalúa si un proyecto de inversión es económica y socialmente rentable, de acuerdo a lo requerido en [el] literal c) del artículo 16º del Reglamento? ¿Existe alguna disposición específica al respecto?”*

- 2.8. De la revisión de los términos de las consultas, así como del análisis desarrollado en la Hoja Informativa N° 000001-2020-CG/GBLIB-KSA adjunta al documento de la referencia c), se desprende que las mismas hacen alusión a casos específicos, que reales<sup>5</sup> o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de esta Dirección General.
- 2.9. Por lo expuesto, la consulta formulada por la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la CGR no se adecúa a lo establecido en los Criterios Generales antes citados, que disponen que la interpretación de las normas del SNPIP deben referirse únicamente a asuntos generales, sin hacer alusión a casos, proyectos o contratos específicos. En consecuencia, no corresponde que las mencionadas referencias sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.10. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>6</sup>, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las

<sup>5</sup> Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).

<sup>6</sup> Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

materias consultadas. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales específicas —correspondiendo a las partes interpretar los alcances del texto contractual—, no determina responsabilidades, así como tampoco revisa actos administrativos o jurisdiccionales.

### **Sobre las iniciativas privadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1012**

- 2.11. El Decreto Legislativo N° 1012 y sus reglamentos, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 146-2008-EF y N° 127-2014-EF<sup>7</sup>, se mantuvieron vigentes desde el 14 de mayo de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2015<sup>8</sup>; teniendo como objeto establecer las normas generales que regulen las APP.
- 2.12. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1012 definía a las APP como una modalidad de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública, proveer servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica.
- 2.13. Adicionalmente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1012, las APP podían originarse por iniciativa estatal<sup>9</sup> o por iniciativa privada.
- 2.14. En relación con las iniciativas privadas, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1012 las definía como un mecanismo mediante el cual el sector privado presentaba proyectos de APP a las entidades del Estado. Al respecto, las iniciativas privadas se clasificaban en cofinanciadas<sup>10</sup> y autosostenibles<sup>11</sup>.
- 2.15. Las iniciativas privadas cofinanciadas estaban destinadas a cubrir el déficit de infraestructura pública, servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada

<sup>7</sup> De acuerdo con su Única Disposición Complementaria Derogatoria, el Decreto Supremo N° 127-2014-EF, publicado el 31 de mayo de 2014, deja sin efecto el Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

<sup>8</sup> Siendo posteriormente derogado por el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

<sup>9</sup> Si bien el Decreto Legislativo N° 1012 no las regulaba específicamente, las iniciativas públicas constituyan un mecanismo por el cual las entidades del Estado, por iniciativa propia, desarrollan APP.

<sup>10</sup> Entendidas como aquellas que requerían del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos.

<sup>11</sup> Entendidas como aquellas que cumplían las siguientes condiciones: i) demanda mínima o nula de garantía financiera por parte del Estado, y ii) las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

y/o innovación tecnológica; las mismas que debían cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (actualmente Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones).

- 2.16. A su vez, las iniciativas privadas autosostenibles se realizaban sobre proyectos de inversión en activos, empresas y proyectos del Estado, así como sobre APP. Dichas iniciativas privadas no demandaban cofinanciamiento público, así como tampoco garantías financieras o garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.
- 2.17. En tal sentido, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1012 regulaba a las iniciativas privadas como uno de los mecanismos existentes para desarrollar proyectos de inversión privada, consistente en la presentación de proyectos de APP por parte del sector privado a las entidades del Estado.
- 2.18. Complementariamente, la citada norma establecía que, tratándose de proyectos de inversión en activos, su presentación a las entidades correspondientes se tramitaba como una iniciativa privada autosostenible.
- 2.19. Respecto a la tramitación y requisitos de las iniciativas privadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1012, y en línea con lo dispuesto en el documento de la referencia b), cabe destacar que:
  - Las iniciativas privadas podían ser presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras.
  - Las iniciativas privadas sobre proyectos de ámbito nacional y las iniciativas privadas cofinanciadas se presentaban ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), que ejercía como Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) de las mismas. Por su parte, las iniciativas privadas autosostenibles sobre proyectos de ámbito regional o local se presentaban ante los OPIP de los gobiernos regionales o locales, según correspondía.
  - Para su trámite y evaluación, las iniciativas privadas seguían el procedimiento que establecía el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012 y el Título III de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Dependiendo de si se trataba de una iniciativa privada autosostenible o cofinanciada, se debía seguir el procedimiento establecido en los Capítulos I y II del Título III del mencionado Reglamento, respectivamente.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Las iniciativas privadas eran presentadas ante el OPIP correspondiente, quien a su vez era responsable de publicar la Declaratoria de Interés en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional, así como en su página web; ello con la finalidad de que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto u otro, que a criterio del OPIP resulte alternativo.
- En caso de que se hubieran presentado uno o más terceros interesados, el proyecto se abría a concurso público; caso contrario, el órgano máximo del OPIP procedía a aprobar la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y se adjudicaba directamente al proponente, debiéndose para este caso: i) negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato, y ii) proceder a la suscripción del mismo. Cabe señalar que, los aspectos esenciales del contrato se encontraban en la Declaratoria de Interés.

**Sobre los proyectos de inversión en activos regulados en el Decreto Legislativo N° 674**

- 2.20. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 674, que promulga la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, regula a los proyectos de inversión en activos como una modalidad de promoción de la inversión privada diferente a las APP.
- 2.21. En específico, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, entre las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, se encuentran la transferencia del total o de una parte de sus activos, incluso mediante la permuta de bienes inmuebles, y la disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.
- 2.22. Posteriormente, mediante la Ley N° 26440, publicada el 21 de enero de 1995, se amplió el alcance del Decreto Legislativo N° 674 a los proyectos y organismos que se encontraban bajo responsabilidad de los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con el fin de que puedan desarrollar proyectos de inversión en activos, a través de la transferencia del total o de una parte de sus activos<sup>12</sup>.
- 2.23. Como referencia, debe indicarse que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1012 contiene la siguiente regla: “*Las funciones que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y la Ley N° 28509, corresponden al Consejo Directivo de la Agencia de*

<sup>12</sup> Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1224, se crea la modalidad de Proyectos en Activos, y se le define como aquella modalidad de promoción de la inversión privada mediante la cual los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales promueven la inversión privada sobre activos de su titularidad.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

*Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, serán asumidas por el Viceministro correspondiente”.*

- 2.24. Cabe señalar que el referido marco normativo no incluía alguna disposición vinculada a la determinación del valor del activo objeto de una iniciativa privada autosostenible. No obstante ello, tampoco limitaba la aplicación de otros marcos metodológicos o criterios técnicos para la determinación del valor del activo cuya inversión se iba a promover; siendo que, a través de estos, se podría sustentar debidamente el valor de transferencia del activo en cuestión.
- 2.25. Finalmente, corresponde remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección General, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA; dado que ello excede las funciones de la DGPIP; así como tampoco convalidan las opiniones de las partes respecto de los términos contractuales del contrato correspondiente.

### **III. CONCLUSIÓN**

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la Gerencia Regional de Control de La Libertad de la Contraloría General de la República, no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**LENIN MAYORGA ELIAS**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada